



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 14 de mayo de 2021
C-062-21

Señor
George Antonio Castillo Quintero
Ciudad.

Ref.:“...si la Autoridad Marítima de Panamá, puede establecer el valor o las tarifas que ellos quieran por las copias de expedientes que los usuarios soliciten conforme a la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.”

Señor Castillo Quintero:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones” y, sobre la base que la consulta al igual que la queja administrativa, forman parte del derecho constitucional de petición, damos formal respuesta a su nota de 19 de abril de 2021, en los siguientes términos:

Lo que se consulta:

“...si la Autoridad Marítima de Panamá, puede establecer el valor o las tarifas que le ellos quieran por las copias al expediente que los usuarios soliciten conforme al a ley No. 38 De (sic) 31 de julio de 2000, en este caso B/.2.00 balboas por cada copia o si ellos están regulados por alguna norma o ley que indique el monto máximo que pueden cobrar por cada copia...”

Es importante en primera instancia indicarle que la orientación brindada, a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante en cuanto al tema consultado; no obstante, a manera de orientación y de forma objetiva, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

Esta Procuraduría es del criterio que la Autoridad Marítima de Panamá, puede realizar el cargo de dos balboas (B/.2.00), por la reproducción de cada copia autenticada de la información requerida, con fundamento en el Artículo Primero, literal B de la Resolución J.D. No.044-2010 de 1 de julio de 2010, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Sustento de nuestro criterio legal:

De acuerdo con la Constitución Política de la República de Panamá, nadie debe pagar contribución ni impuesto a menos que haya sido establecido legalmente y aun cuando lo haya sido, su cobro no debe realizarse de forma distinta a la establecida en la legislación vigente. Así, el artículo 52 de nuestra Constitución Política establece:

“Artículo 52. Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes.”

Por su parte, el artículo 18 numeral 9 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, “Por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas competencias Marítimas de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones”, establece las funciones de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, de la siguiente manera:

*“Artículo 18. Son funciones y atribuciones de la Junta Directiva:
(...)*

9. Estructurar, reglamentar, determinar, fijar, alterar e imponer tasas y derechos por los servicios que presta la Autoridad.”

De la norma anteriormente citada se infiere que dentro de las funciones y atribuciones de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, entre otras, tiene la facultad para imponer tasas y derechos por los servicios que la institución brinde.

Ahora bien, los artículos 46 y 47 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones”, establecen lo siguiente:

“Artículo 46. Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquéllos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior.

Artículo 47. Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye falta disciplinaria la violación de este precepto y será responsable de ésta el Jefe o la Jefa del Despacho respectivo”

De lo anterior se desprende, que la primera norma establece que los actos administrativos, deben ser considerados válidos, salvo que sus efectos hayan sido suspendidos o declarados contrarios a la Constitución Política y a la ley, por autoridad competente; el artículo 47 de la misma excerta legal prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos para su debida ejecución (prohibición de trámites).

La Ley No.6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública” establece la Acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones”, establece en su artículo 4 lo siguiente:

“Artículo 4. El acceso público a la información será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de esta. Los costos de la reproducción de la información estarán a cargo del solicitante. En todo caso, las tarifas cobradas por la institución deberán incluir únicamente los costos de reproducción.

(...)

Parágrafo. En caso de que la información solicitada sea requerida de manera certificada, el peticionario deberá cumplir, para los efectos de las formalidades y de los costos, con las disposiciones legales que rigen la materia.”

Este artículo establece que el acceso a la información es sin costo alguno; no obstante, cuando el solicitante requiera que la información sea reproducida, la misma tendrá un costo que será a cargo del peticionario.

En el caso que nos ocupa, el Artículo Primero, literal B, de la Resolución J.D. No.044-2010 de 1 de julio de 2010, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, expresamente señala:

“Artículo Primero: Aprobar los costos de los servicios de se detallan a continuación:

(...)

B. Autenticaciones de documentos y certificaciones de copias emitidas por la Secretaría General de la Autoridad Marítima de Panamá: Dos Balboas con 00/100 (B/.2.00), por cada hoja.

Finalmente, la Autoridad Marítima de Panamá, estableció el costo de las copias autenticadas, con fundamento en la Resolución J.D. No.044-2010 de 1 de julio de 2010, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, por otra parte, dicho acto administrativo goza del principio de legalidad, en tanto, sus efectos no hayan sido suspendidos o declarados contrarios a la Constitución Política y a la ley, por autoridad competente.

Esperamos de esta manera, haberle orientado objetivamente sobre su interrogante, en base a lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema objeto de su consulta, reiterándole igualmente que la orientación vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/eqe

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**